



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°026
RADICADO N° 2020-00311-00

En proveído del 18 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales, para los que pidió protección GONZALO DE JESÚS VÉLEZ VILLEGAS, C.C. 70.511.859, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-.

Aunado, en memorial allegado a la dirección electrónica de esta Célula Judicial el 27 de enero de 2021, el extremo accionante solicitó al Juez de Conocimiento la apertura del trámite incidental, en razón del incumplimiento de la orden judicial impartida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES

ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto del 27 de enero de 2021, se requirió por ÚNICA VEZ al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA como Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y como persona natural- para que en el término de un (1) día, siguiente al recibo del oficio emanado, informará a esta Judicatura las causas por las cuales no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, siendo debidamente notificado el mismo 27 de enero de 2021. Frente a esto, el extremo incidentado adosó respuesta el día siguiente, es decir, el pasado 28 de enero hogaño, allegando como anexo la Resolución N° SUB 3576 del 12 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante y se concedió el recurso de alzada ante su superior, situación que en todo caso había sido el objeto que llevó al incidentista a presentar la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, el extremo accionante indicó telefónicamente a un empleado de esta Sede Judicial el 29 de enero de 2021, que ya tenía conocimiento de la Resolución por medio de la cual se resolvió su recurso de Reposición y subsidiariamente se concedió el recurso de Apelación estando solo a la espera que se resuelva el mismo, con lo cual cesaba la vulneración de sus garantías

fundamentales. En consecuencia, solicitó que finalizara el presente trámite incidental.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente al Incidente de Desacato, se entra a decidir el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que una vez analizados los hechos que sustentaron la corriente acción constitucional, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela del 18 de diciembre de 2020. Por consiguiente, concluye el Despacho que se encuentran cumplidas a cabalidad las expectativas que motivaron no solo la Salvaguarda, sino el conexo trámite incidental.

Conforme a lo anterior, es claro advertir que el Incidente Desacato es el trámite que a solicitud de la parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, siempre que exista negligencia de la persona a quien se le impartió la orden para el cumplimiento del fallo; que para el caso *sub examine*, ya no se evidencia que la parte accionada continúe vulnerando la orden legal y constitucional de cumplir el fallo de tutela que le fue concedido a la parte accionante; pues como quedó evidenciado, la parte tutelada dio cumplimiento a la sentencia proferida expidiendo la Resolución Sub 3576 del 12 de enero de 2021, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el petente y subsidiariamente concedió el recurso de Apelación ante su superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por GONZALO DE JESÚS VÉLEZ VILLEGAS, C.C. 70.511.859, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que esta decisión se notifique tanto al solicitante del incidente, como a la parte accionada por el medio más eficaz.

TERCERO: En firme la presente decisión, INGRESAR el incidente al archivo definitivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa47e6a95cd5dd3c6a9eae3594ee09fbab707dcb667970f5b9a08ee0fdf3b9

Documento generado en 01/02/2021 04:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**